

Viedma, 9 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados: **“GAMERO GALINDEZ, AIVIÑ ALE C/ PIRELLI NEUMATICOS SAIC Y OTROS S/ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS”**; EXPTE. N° VI-01286- C-2024, puestos a despacho a los fines de resolver; de los que;

RESULTA:

1.- Se presenta en fecha 24/07/2024 Aiviñ Ale Gamero Galindez, por intermedio de apoderadas, y promueve demanda de daños y perjuicios en el marco de la Ley 24.240, contra las firmas Pirelli Neumáticos SAIC, FCA Automobiles Argentina SA y Rot Automotores SACIF, por la suma de \$21.326.350, o lo que en más o en menos resulte de la prueba de autos, más sus intereses y costas del proceso.

Expone los hechos en los que funda la acción, y en tal sentido manifiesta que en el año 2018 compró un vehículo 0 km, marca Fiat en la concesionaria Rot Automotores de la ciudad de Viedma, y luego, en el mes de marzo de 2021 -contando el vehículo con 28.000 km recorridos-, durante un viaje que efectuó a una velocidad promedio de 100km, se desestabilizó y debió realizar una maniobra de frenado y detención sobre la banquina. Así, observa que el neumático trasero del lado del acompañante se había reventado, provocando también la rotura de la llanta.

Señala que posteriormente compra un neumático y previo a la colocación, efectúa la rotación de las ruedas.

Añade que con posterioridad, en el mes de mayo del año 2022, mientras circulaba en la ciudad de Viedma, nuevamente sintió la desestabilización del vehículo, logró frenar y al bajar constató que el neumático trasero del lado derecho contaba con una malformación de tipo “globo” en la parte de las bandas, por lo que el día 24/05/2022 se presentó en la oficina de Rot Automotores, a efectos de informar la situación que se encontraba atravesando con las cubiertas, que conforme su criterio evidenciaba una falla de fábrica.

Expone que el empleado de la concesionaria le solicitó que acercara la cubierta y la llanta al taller para revisarla. Y así, en fecha 26/05/2022 llevó la cubierta y llanta.

Sin embargo, refiere que le hicieron saber que había expirado la garantía de la unidad, por lo que no podían brindarle solución. No obstante, el 01/06/2022 presentó una nota solicitando una revisión del vehículo y la reposición de una cubierta nueva, ya que si

bien la misma contaba con 37.000 kilómetros recorridos, debería soportar el doble de los kilómetros hasta entonces recorridos.

Indica que con fecha 03/06/2022 se comunicó telefónicamente el jefe de taller de Rot Automotores y le solicitó que acerque el vehículo el 06/06/2022 para verificar la unidad. No obstante, luego de dicha revisión se comunicó nuevamente para que retire el vehículo y le comunicó que la unidad ese encontraba en perfecto estado, haciéndole entrega de la Orden de Reparación N° 42169 que textualmente decía: “Reparaciones realizadas. Requerimiento cubierta trasera derecha (revisar). Diagnóstico: se revisó la unidad, se colocó en la alineadora y el vehículo no presenta ninguna anomalía de acuerdo a su pedido de revisión del vehículo adjuntando detalle de alineación. Se realizó control de alineación”.

Sostiene que no le brindaron ninguna respuesta ni solución al hecho que las cubiertas presentaban malformaciones, por lo que continuó con el lógico temor de circular con los neumáticos de fábrica en esas condiciones.

Afirma que el jefe de taller de la concesionaria le manifestó que ese tipo de neumáticos solían presentar fallas de fábrica, por lo que le sugirió que se dirigiese a la sucursal de Pirelli en la ciudad de Viedma y realice un reclamo, aunque como entendió que era evidente que no iba a obtener una respuesta favorable, decidió formular una denuncia en el organismo administrativo de Defensa del Consumidor, instancia administrativa que finalmente se cerró sin acuerdo conciliatorio.

A continuación, argumenta que en el mes de julio de 2022, antes de realizar un viaje, verificó los neumáticos en una gomería, y en dicha oportunidad se le informó que el neumático trasero derecho estaba muy deformado, por lo que presentaba alto riesgo de rotura. De esta manera, sostiene que debió sufragar el costo de un neumático, y de esta forma permanecieron los restantes dos neumáticos originales, ya que le era imposible afrontar el gasto para la reposición de la totalidad de las cubiertas.

Relata que mientras regresaba a Viedma por la Ruta Nacional N° 3 y su padastro conducía a una velocidad moderada de menos de 90 km/h por prevención de que las demás cubiertas de fábrica presenten algún riesgo, cuando sintieron una explosión y golpe, detuvieron el vehículo de inmediato en la banquina y descubrieron que la cubierta trasera del lado del conductor estaba rota (una de las cubiertas de fábrica), se había desprendido un trozo de caucho de aproximadamente 20 cm de largo por 9 cm de

ancho, y la explosión ocurrió porque este fragmento desprendido impactó y rompió el paragolpes trasero del vehículo, produciéndole una “rajadura”.

Seguidamente relata que como consecuencia de ambos hechos, en el mes de marzo de 2023 se presentó en su gomería de confianza -“GH” del Sr. Gerardo Fabián Hernández- y le solicitó la elaboración de un informe técnico de las cubiertas, objeto de la presente acción, siendo éste quien llevó a cabo la inspección y reemplazo de todas las cubiertas del vehículo.

En tal sentido, indica que el mencionado detectó la incidencia de problemas como desprendimiento de la banda de rodamiento y filtraciones, y reportó que las cubiertas Pirelli Cinturato P1 colocadas en el vehículo Fiat Cronos, a pesar de estar diseñadas para una autonomía de 50.000 km, sólo alcanzaron aproximadamente 30.000km de uso efectivo. Destaca dos problemas principales: desprendimiento de la banda de rodamiento (sopladas) y filtraciones que causan agujeros en la cubierta. Y concluyó que dichos desperfectos comprometen seriamente la seguridad del vehículo y puede resultar en situaciones de riesgo para el conductor y los pasajeros.

A continuación, señala las infracciones a la Ley de Defensa del Consumidor que entiende cometidas por las accionadas, específicamente violaciones a los arts. 4 y 19, por falta del deber de información y deficiente prestación del servicio.

Especifica los rubros indemnizatorios reclamados y, finalmente, ofrece prueba, funda en derecho y concreta su petitorio.

2.- Proveída la demanda y corrido el traslado de ley, se presenta en fecha 06/09/2024 la empresa Rot Automotores SACIF, por medio de apoderado, y la contesta negando los hechos expuestos por la actora.

No obstante, reconoce que la accionante adquirió un vehículo 0 km, facturado y entregado el 07/03/2018, que se le hizo entrega del certificado de garantía de FCA en el que se detallan las condiciones para el uso, y que la misma cumplió con los services oficiales dentro de los plazos estipulados para ello.

Refiere que en fecha 06/06/2022, y luego de que la actora presentara la nota invocada, se le solicitó que llevara el vehículo al taller para ser revisado, y de acuerdo a lo expuesto en la Orden de Reparación N° 42169, contando el vehículo ya con 38.166 km, se lo colocó en la máquina alineadora pero no presentó anomalía alguna de acuerdo a su

pedido de revisión, haciéndosele entrega del resultado de estado emitido por el artefacto de alineación.

Indica que ante el requerimiento de la actora de la reposición de los neumáticos, se le informó que la garantía de cobertura por vicios, fallas o defectos de fabricación que otorga FCA a los vehículos marca Fiat se encontraba vencida desde el 07/03/2021, pero además se le comunicó que la responsabilidad de ofrecer reparaciones o reposiciones es exclusiva de FCA.

Sostiene que en los services realizados en sus talleres se realizaban rotación y alineación de neumáticos, que constan en cada orden de reparación, por lo que los deberes que recaían sobre su parte -realización de los servicios de control previstos en la garantía- fueron cumplidos.

Señala que más allá de los servicios prestados durante el plazo de garantía, mal pudiera la actora suponer que sea Rot quien deba responder por un daño durante el uso de su vehículo, no obstante desde la firma siempre se demostró predisposición, atendiendo a los requerimientos de la actora, contestando sus notas e incluso presentándose en las instancias conciliatorias a las que se la convocó.

Expresa que según el personal de la empresa la causa de las averías de los neumáticos radica en un daño que se produjo por impacto (no así defecto de fábrica), y en el presente no existió incumplimiento alguno, ya que la garantía estaba concluida, por lo que no cabe reparación ni sustitución de su parte.

Agrega que la actora reconoce dos hechos de suma relevancia, que excluirían su legitimación: 1) que su vehículo tenía una garantía otorgada por FCA, vencida (07/03/2021) al tiempo del reclamo en fecha 01/06/2022, y 2) que cuando informó por primera vez a su empresa (01/06/2022) el vehículo presentaba 37.000 km de rodaje.

Seguidamente, rechaza la responsabilidad de su empresa, puesto que la garantía de fábrica la ofrece la empresa FCA Automobiles, niega la existencia de solidaridad en los términos del art. 40 de la LDC, y cita como tercero a FCA Automobiles Argentina o FCA SA de Ahorro para Fines Determinados.

Por último, impugna y rechaza los daños reclamados, ofrece prueba y peticiona el rechazo de la demanda.

3.- En fecha 17/09/2024 se presenta FCA Automobiles Argentina SA, por apoderadas,

contesta la demanda e interpone excepción de prescripción. Niega los hechos relatados por la actora y peticiona su rechazo.

Sostiene que la acción se encuentra prescripta, en función de que la actora habría advertido los presuntos vicios ocultos, según su relato, ya transcurridos los tres años desde la adquisición de los neumáticos, y luego de circular 28.000 kilómetros, por lo que concluye que el vehículo perdió su garantía, toda vez que además no se llevaron a cabo los servicios de mantenimiento obligatorio en talleres oficiales de la marca.

Argumenta que la garantía del vehículo caducó en marzo del 2021, con anterioridad a los hechos relatados por la parte actora, y los neumáticos se encuentran exentos de la garantía contratada con su empresa.

Señala que la propia actora manifestó que habría tomado conocimiento del pretendido vicio, falla o desperfecto recién en el mes de mayo del 2021, y ha citado en su demanda un informe efectuado por la codemandada Rot Automotores SA mediante el cual se determinó que claramente es un daño y no un defecto y que es muy posible que por su tipo sea a causa de un pozo o un golpe contra el cordón, sin perjuicio de que ese tipo de inconvenientes no se manifiestan en el mismo momento, sino luego de un tiempo cuando se fatiga el material por el impacto.

Indica que el reclamo por vicios redhibitorios prescribe al año, y sobre el inicio del cómputo del plazo, cabe considerar que si bien la jurisprudencia ha considerado en ciertos casos que el plazo de prescripción debía comenzar a computarse una vez que el actor tomara conocimiento del vicio, ello resulta inaplicable en autos.

Reconoce que la unidad contó con una garantía vigente desde el 07/03/2018 hasta el 07/03/2021, por lo que venció con anterioridad a los hechos denunciados.

Añade como causal adicional que se encuentra caduca por falta de ingreso del vehículo a los servicios técnicos oficiales con la periodicidad obligatoria, ya que el único y último ingreso del automotor data del 10/07/2018, en oportunidad del primer servicio de mantenimiento por los 2.000 kilómetros del vehículo.

Enfatiza que la unidad fue entregada con su correspondiente manual de uso y certificado de garantía, y destaca que el manual de uso del vehículo cuenta con un apartado sobre la obligatoriedad de efectuar servicios de mantenimiento programados cada 10.000 kilómetros o 1 año (lo que suceda primero) y especifica el cuidado de los neumático,

conteniendo una serie de informaciones, indicaciones y advertencias para preservarlos.

En razón de ello, concluye que mal puede la actora alegar la existencia de vicios ocultos, cuando no ha proporcionado un correcto mantenimiento a su vehículo y ello se desprende de los registros de esa sociedad.

En otro orden de ideas, argumenta que si los neumáticos poseen algún defecto, no es responsabilidad de su sociedad sino de la propia conducta de la actora, sin perjuicio de que los neumáticos de un vehículo no se encuentran alcanzados por la fabricante, ya que no se trata de un repuesto, sino que, en todo caso, de haber existido un desperfecto en las cubiertas es la fabricante de dichas piezas quien deberá responder.

A mayor abundamiento, manifiesta que su empresa no fue parte de los contratos de servicios que la parte actora celebró con el concesionario, de manera que los eventuales incumplimientos de éste no le generan responsabilidad alguna, por inexistencia de responsabilidad solidaria.

A continuación, rechaza los rubros de daños reclamados por la actora, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona el rechazo de la demanda.

4.- El 05/10/2024 se presenta la codemandada Pirelli Neumáticos SAIC, por medio de apoderado y contesta la demanda, negando los hechos expuestos por la actora.

Opone defensa de prescripción de la acción, en base a que el reclamo por vicios redhibitorios debe ser interpuesto dentro de un año desde que el vicio o defecto se manifiesta y, tal como la propia actora refiere en la demanda, tomó conocimiento en el mes de marzo 2021 del primer neumático defectuoso, en mayo del 2022 respecto de la segunda cubierta con presencia de vicio, y en julio de 2022 por la tercera cubierta, contando el vehículo en esta ocasión, con un kilometraje de 37.000 km.

Manifiesta que los daños presentados en los neumáticos objeto de autos no responden a vicios ocultos, que eventualmente habrían tardado entre tres y cuatro años en surgir, y entre 30.000 y 40.000 km en manifestarse, sino a factores extrínsecos que no guardan relación con la fabricación de los productos, sin descartar cuestiones mecánicas del auto.

Sostiene que desconoce los hechos relatados en la demanda, ya que la accionante nunca implementó el procedimiento que ofrece la empresa para que los usuarios de sus productos reclamen por daños en los mismos, tampoco Pirelli fue citada a instancia

previa alguna (ni Defensa al Consumidor ni la mediación que la actora afirma haber iniciado) resultando la presente demanda la primer toma de conocimiento que la empresa tiene del caso.

Señala que la cobertura se limita a los eventuales daños y/o desperfectos y/o vicios de origen/fabricación que pudieran presentar sus productos, pero no se responsabiliza cuando el desperfecto se produce como consecuencia de un uso indebido de los mismos, a causa de la impericia o negligencia de quien conduce o por acción de algún elemento externo.

Aclara que esta circunstancia es del conocimiento de la actora, ya que surge claramente del Manual de Uso y Garantía elaborado por Pirelli, acompañado por la propia reclamante como prueba documental.

Seguidamente indica que resulta confuso y no queda claro del relato de la peticionante la cantidad de neumáticos con presencia de vicio, ya que se manifiesta de forma contradictoria.

Finalmente impugna la liquidación de rubros indemnizatorios reclamados, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona el rechazo de la acción.

5.- En fecha 15/10/2024 la parte actora contesta el traslado de las defensas de prescripción opuestas, solicitando el rechazo de las mismas, remitiendo a los argumentos ya expresados en la demanda.

6.- Ante la existencia de hechos controvertidos, se fija la audiencia preliminar, que se llevó a cabo conforme acta de fecha 26/02/2025 y, ante la imposibilidad de avenimiento, se provee la prueba que se diligenció conforme certificación de fecha 13/11/2025. Clausurado el período de prueba, alegó la parte actora el día 17/12/2025, la demandada Rot Automotores en fecha 02/12/2025 y la coaccionada FCA hizo lo propio en fecha 18/12/2025, no constando presentación de alegato por parte de Pirelli Neumáticos SAIC.

Se llamó autos para sentencia en fecha 20/03/2026, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

CONSIDERANDO:

I.- La cuestión a decidir.

En los términos en que ha quedado trabada la controversia, corresponde dilucidar la forma en que ocurrieron los hechos conforme a las constancias probatorias de la causa, si se encuentran acreditados los elementos de procedencia de la alegada responsabilidad y en atención a las características de la especie que se trata, si se ha demostrado la existencia de defectos de fábrica presentes en los neumáticos Cinturato P1 de la marca Pirelli colocadas en el vehículo Fiat Cronos adquiridos por la actora a la concesionaria Rot Automotores de esta ciudad, en el marco de la relación de consumo descripta.

Concretamente, corresponde dilucidar si los neumáticos originales colocados de fábrica sufrieron rotura a causa de defectos de fabricación y/o mala calidad, y en su caso si las demandadas resultan responsables solidariamente como integrantes de la cadena de comercialización, en función de la adquisición del vehículo sin rodaje, con garantía del fabricante por tres años y con neumáticos que cuentan con garantía de cinco años.

Y, en su caso, determinar la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados como así también su cuantificación.

Preliminarmente, corresponde analizar las defensas de prescripción opuestas por las demandadas Pirelli Neumáticos SAIC, y FCA Automobiles SA.

II.- El derecho aplicable.

En función de los antecedentes de autos, resulta evidente que el caso se encuentra planteado en el marco de una relación de consumo, en la que la actora adquirió un vehículo automotor 0 km marca Fiat, en la concesionaria entonces oficial de la marca, Rot Automotores, que posee neumáticos marca Pirelli colocados de fábrica, y en tanto las demandadas son la parte proveedora como empresas intervinientes en la cadena de comercialización del producto.

Así, en los términos en que fue planteada la demanda, debo analizar además el régimen de responsabilidad civil previsto en el Código Civil y Comercial en función de la LDC. En ese camino, señalo que su destino se encuentra encaminado a la defensa y protección del usuario o consumidor; rigiendo el factor objetivo de atribución de responsabilidad por mandato del art. 40 de la LDC; la vigencia del principio in dubio pro consumidor como regla de interpretación de los negocios jurídicos de esta naturaleza (art. 3 de la referida norma y art. 1095 del CCyC), y la carga dinámica de la prueba que determina el art. 53 de la mencionada preceptiva, de especial valoración.

En lo que respecta a la atribución de responsabilidad, el art. 40 de la Ley 24.240 reza: “Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio”. Sostiene Ricardo Lorenzetti que “el sistema imputativo consiste en una responsabilidad objetiva derivada del vicio o defecto de la cosa o del servicio, amplia legitimación pasiva solidaria con acciones de repetición, y unas eximentes basadas en la ruptura del nexo causal”. (Conf. R. L. Lorenzetti, “Tratado de los Contratos”, T° I, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1999, Pág. 91). Por su parte, la doctrina también entiende que “(...) dentro del marco de esta normativa -el consumo- la responsabilidad de la ley 24.240 (arts. 5, 10 y 40), es objetiva y nace de ese contrato previsto en esa norma sin que sea procedente referirla a las de la responsabilidad contractual o extracontractual prevista en la normativa del Código Civil” (conf. Jorge Mosset Iturraspe Javier Wajntraub “Ley de Defensa del Consumidor”, Pág.243). (Conf. C. Civ. y Com. Sala 1ª, Depto. Judicial de San Martín. “L., M. G. c/ Inc. S.A. Supermercados Carrefour y otro s/ Daños y perjuicios”; y CC0002 QL 16312 49/15 S 16/04/2.015).

Asimismo se dijo “esta norma abandona el régimen de la responsabilidad basada en la culpa, ya que éste resulta inadecuado y desprotege a la víctima al recaer sobre ella la carga de la prueba, siguiendo de este modo los postulados del nuevo derecho en materia de daños que, con una concepción más solidarista, centra la atención en el daño injustamente sufrido por sobre la conducta del dañador (cfr. esta CN Com., esta Sala A., 30.06.10 in re “Novoa Claudia Marcela c/ Taraborelli Automobile S.A y otro s. ordinario”). (Conf. Cám. Nac. de Apel. en lo Com., “Monti Eduardo Jorge y otro c/Maynar AG S.A. y otro s/ sumarísimo”, 2012, Cita online: MJ-JU-M-71863-AR |MJJ71863 MJJ71863).

III.- Sobre las defensas de prescripción de la acción interpuestas.

En primer término, corresponde ingresar al análisis de las defensas de prescripción de la acción.

Al respecto, cabe precisar que la teoría del caso de la parte accionante se funda en el reconocimiento de la garantía de fábrica respecto de los neumáticos marca Pirelli colocados en su vehículo 0 km marca Fiat adquirido en la concesionaria Rot Automotores, en razón de las roturas sufridas como consecuencia de defectos de

fábrica.

Luego, en relación al plazo de prescripción de la acción aplicable, la accionante sostiene que debe aplicarse el plazo de cinco años previsto en la LDC y que el inicio del cómputo es el momento en que conoció el defecto de cada neumático. Así, descarta la aplicación al caso del plazo anual previsto en el CCyC para los vicios redhibitorios y argumenta que además debe interpretarse la imposibilidad del conocimiento oportuno del defecto con la falta de información -arts. 4 y 18 LDC-.

Asimismo, mediante cita de doctrina y jurisprudencia que detalla, sostiene que la garantía por vicios redhibitorios en el derecho del consumo vale por el plazo genérico del art. 2560 -cinco años-.

Por todo lo expuesto, concluye que el inicio del cómputo es el 22/05/2022, oportunidad en la que tomó conocimiento de que la deformación de la cubierta, sumado al hecho del mes de marzo de 2021 obedecía a una falla oculta de la cubierta, teniendo en cuenta que además desde entonces impulsó acciones tendientes al reconocimiento de sus derechos, primero en instancia administrativa de la ART Río Negro y luego por el procedimiento ante el CIMARC.

Por su parte, la empresa fabricante del automóvil sostiene que el plazo de prescripción aplicable debe computarse desde la fecha de adquisición del producto defectuoso, es decir, desde el 07/03/2018.

A su vez, la codemandada que provee los neumáticos sostiene que el comienzo del cómputo del plazo es el momento en que la actora conoció el defecto del neumático, es decir, en el primer caso, el mes de marzo de 2021, y desde allí opera el plazo de un año previsto para vicios redhibitorios previsto en el inciso a) del art. 2564 CCyC.

Al respecto, debo precisar que, si bien la actora invoca lo dispuesto en los arts. 18 de la LDC y art. 1051 y cc. del CCyC para fundar el comienzo del cómputo del plazo de la prescripción, la presente acción se basa en el reclamo por las averías sufridas en sus neumáticos ocurridas durante el plazo de garantía otorgada por el fabricante Pirelli -cinco años-.

Entonces, no caben dudas de que el plazo de prescripción de la acción debe comenzar a contarse desde que se produjeron los siniestros y roturas de los neumáticos en cuestión, puesto que desde ese momento, en su caso, resulta exigible la obligación de reposición

en los términos de la garantía y asimismo la accionante conoce el defecto, hasta entonces oculto. Asimismo, la doctrina y jurisprudencia en la materia han establecido que el comienzo del plazo de prescripción para reclamar los daños y perjuicios ocasionados por un siniestro es el día en que éste aconteció.

Respecto al plazo aplicable, tengo en cuenta que la presente demanda se trata de una acción de daños y perjuicios, en el marco del Derecho del Consumidor, en la cual se reclama además de la reposición de los neumáticos defectuosos ante averías producidas dentro del plazo de garantía, incumplimientos a la Ley 24.240, concretamente arts. 4 y 8 referentes al deber de información y trato digno al consumidor, vinculados a la correcta prestación del servicio, solicitando además la procedencia de daño moral y punitivo.

En base a ello, existe jurisprudencia en la materia en particular que ha considerado que resulta aplicable el plazo genérico de cinco años, entendiendo que no existe un plazo específico fijado legalmente para la acción en particular. En ese sentido, tengo en cuenta criterios jurisprudenciales sostenidos por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta Circunscripción, en los autos “Corbalán, Mirta Graciela c/Banco Patagonia S.A. S/Daños y Perjuicios (Sumarísimo)” y precedentes con cita a “Sunuigual” (Se. D 44/2022), por la que se entendió aplicable a la acción de de daños y perjuicios en el marco del derecho del consumidor el plazo previsto por el art. 2560 del CCyC.

Ahora bien, debo destacar también que el art. 2561 del CCyC dispone que el reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil prescribe a los tres años.

No obstante, la acción intentada no se encuentra prescripta, ya sea que se considere un plazo trienal o quinquenal, en virtud de que el inicio del cómputo es la fecha de marzo de 2021 -rotura de la primer cubierta- y la actora efectuó requerimientos, promoviendo denuncia en el Departamento de Defensa del Consumidor (15/07/2022), que implicó la suspensión del plazo de prescripción por seis meses -art. 2541 CCyC- y luego efectuó el pedido de mediación ante el CIMARC -art. 2542 CCyC.-

Por todo lo hasta aquí argumentado, toda vez que la demanda se presentó en fecha 24/07/2024, la acción no se encontraba prescripta a la fecha de la interposición de la acción.

En base a lo hasta aquí expuesto, corresponde rechazar la defensa de prescripción opuesta por las demandadas FCA Automobiles SA y Pirelli Neumáticos SAIC.

IV.- Análisis y valoración de los hechos controvertidos a partir de la prueba producida.

En primer lugar, destaco que para dar solución al caso planteado la valoración de toda la prueba debe efectuarse conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales -lógica, máximas de experiencia- que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta de la judicatura, de acuerdo con lo que prescribe el CPCC, y el art. 3 del CCyC. Y, en definitiva, fundaré mi decisión conforme a lo previsto en el art. 200 de la Constitución Provincial.

Luego y en particular, en los procesos que se rigen por la normativa consumeril, debo estar al principio de las “cargas probatorias dinámicas” que se desprende del art. 53 de la LDC e implica que debe probar la parte que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo, es decir el proveedor, pero sin preceptos rígidos en la búsqueda de la solución justa, según las circunstancias de cada causa. El carácter tuitivo de aquella norma vino a agravar la carga que pesa en cabeza del proveedor de bienes y servicios y dispone que: “Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio”.

Por otro lado, resalto que cuando los argumentos de las partes se hallan en franca contradicción, tal como sucede en el caso, compete a la magistratura llevar adelante la construcción de la versión fáctica que más se corresponda con las circunstancias de lo que verosímilmente puede haber sucedido (verdad jurídica objetiva).

V.- Desarrollo de la relación contractual. Análisis de la responsabilidad.

Atento a cómo ha sido planteada la cuestión, existe coincidencia entre las partes respecto de que existió la relación contractual objeto de autos, mediante la cual la actora adquirió un vehículo 0 km en la concesionaria Rot Automotores, el día 7 de marzo del año 2018, unidad que contaba con neumáticos colocados de fábrica marca Pirelli Cinturato P1.

A su vez, si bien la demandada Rot Automotores y FCA Automobiles sostienen que junto a la entrega de la unidad se le hizo entrega del certificado de garantía de FCA por

el término de tres años, en el que se detallan las condiciones para el uso del vehículo, y que la misma no incluía los neumáticos, de la prueba aportada por la actora, así como de la contestación de demanda y prueba acompañada por la demandada Pirelli, surge que las cubiertas colocadas contaban con garantía por el plazo de cinco años desde su fabricación.

Surge de la prueba producida y ha sido además reconocido que la actora llevó su vehículo a revisión y presentó un reclamo en la concesionaria donde adquirió el vehículo -que traía los neumáticos en cuestión- en función de que sostenía que las cubiertas presentaban defectos de fábrica, puesto que había sufrido dos roturas en el mes de marzo de 2021 y el 22/05/2022, y ante ello, sin perjuicio de que procedieron a realizar la revisión del vehículo, le informaron que la garantía correspondiente había vencido a la fecha.

En ese sentido, advierto en primer lugar de las constancias de autos que las empresas proveedoras incumplieron con el deber de información al consumidor previsto en el art. 4 de la LDC, toda vez que no brindaron información clara, veraz y detallada respecto a las condiciones de garantía del producto adquirido, toda vez que los neumáticos contaban con garantía otorgada por el fabricante Pirelli, con vigencia de cinco años.

Cabe asimismo ponderar que la concesionaria es quien vende el vehículo fabricado por Fiat, que contiene neumáticos Pirelli y todas las empresas demandadas en autos revisten calidad de integrantes de la alegada cadena de comercialización.

Asimismo, surge de la prueba de autos, conforme fuera reconocido por Rot Automotores, que la actora cumplió en llevar el automotor al Servicio Técnico Oficial estipulado por FCA, por entonces los talleres de Rot, dentro de los plazos estipulados para ello. Incluso la concesionaria Rot detalla que la actora en fecha 10/07/2018 llevó al control de los 2.000 km el vehículo contando el mismo con 2.170km, que en fecha 29/04/2019 se presentó al service de los 10.000 km contando el vehículo con 10.028km, y en fecha 27/02/2020 se presenta al taller requiriendo revisión ya que el vehículo acusaba en el tablero por medio de una luz de alarma “presión insuficiente en neumáticos” y ruido en el escape, lo cual es solucionado y se retira el vehículo de plena conformidad.

Agrega la concesionaria demandada que en fecha 15/10/2020 se presenta al service de los 20.000km presentando el vehículo 20.937 km reales, de acuerdo a la Orden de

Reparación N° 38890, se realiza cambio de aceite y filtro así como rotación de neumáticos, y luego en fecha 01/06/2022 la actora presenta una nota a efectos de comunicarles que cuando transitaba por el centro de la ciudad de Viedma en fecha 23/05/2022, sintió un desbalanceo en su vehículo y comprobó que la cubierta trasera del lado derecho “se había soplado y le había salido como un huevo”, lo que le imposibilitaba seguir circulando. Y por tales motivos les solicitó una revisión del vehículo y la reposición de una cubierta nueva, ya que la misma contaba con 37.000 kilómetros recorridos, considerando que una cubierta nueva debe superar el doble de los km recorridos.

Al respecto la demandada Rot manifiesta que en fecha 06/06/2022 y luego de que presentara la nota mencionada, de acuerdo a lo expuesto en la Orden de Reparación N° 42169 y contando el vehículo ya con 38.166 km, se lo colocó en la máquina alineadora y el vehículo no presentó ninguna anomalía de acuerdo a su pedido de revisión. Y en dicha oportunidad le fue informado que la garantía de cobertura por vicios, fallas o defectos de fabricación que otorga FCA a los vehículos marca Fiat se encontraba vencida desde el 07/03/2021, y además se le informó que la responsabilidad de ofrecer reparaciones o reposiciones en relación al objeto de autos era exclusiva de FCA.

Entonces, advierto el argumento defensivo intentado en base a que el vehículo de la parte actora perdió su garantía, toda vez que no se llevaron a cabo los servicios de mantenimiento obligatorio en talleres oficiales de la marca resulta refutado con las constancias de autos señaladas.

Se encuentra demostrado además que la información brindada a la actora respecto a la eventual reposición de los neumáticos adquiridos fue reticente y errónea, y ante el reclamo de ésta y advertencia de que las mismas presentaban defectos, no se le brindó opción alguna de revisión y recambio, cuando los mismos se encontraban dentro del plazo de garantía de fábrica otorgado por Pirelli.

Por el contrario, sostuvieron las demandadas que el daño aconteció por el mal uso del vehículo por la accionante o bien “un pozo”, “un golpe” o “baja presión”, sin que ello fuera demostrado por quien tenía la carga de hacerlo -art. 53 LDC-, en contraposición a la tesis de las sopladuras y filtraciones por defectos de fábrica de los neumáticos colocados en el automóvil 0 km.

También surge que la demandada Pirelli acompañó en esta instancia al contestar la

demanda las condiciones de la garantía y procedimiento para el recambio de cubiertas en caso de defectos, lo cual no le fue debidamente informado a la actora al adquirir el vehículo con los respectivos neumáticos.

En ese sentido, advierto ante las defensas opuestas por las demandadas, respecto al mal mantenimiento y mal uso de los neumáticos, así como el pretendido daño que presuntamente fuera causado por la actora, que ello no pudo ser verificado, y además oportunamente se le debió indicar e informar a la actora el procedimiento a llevar a cabo para la revisión de las cubiertas por parte de técnicos especializados, argumento que recién ahora fuera introducido.

Ahora bien, a los fines de verificar los defectos de fábrica se produjo prueba pericial a cargo de perito designado en autos. Sin perjuicio de la impugnación al informe efectuada por la demandada, tengo en cuenta que su designación a instancias de ambas partes, no fue objetada ni impugnada oportunamente. Asimismo, respecto a las impugnaciones efectuadas al informe del perito, señalo que oportunamente se tuvo presente al consultor técnico presentado por la demandada Pirelli Neumáticos.

A ello agrego que el perito oportunamente propuesto por FCA no aceptó el cargo, tampoco se pusieron a disposición las instalaciones de taller oficial y se otorgó plazo común para la propuesta de profesional mecánico atento que no existía inscripto en el listado oficial.

Entonces, destaco que el perito designado, con idoneidad acreditada, dictaminó que los neumáticos inspeccionados presentaban deformaciones a causa de su mala calidad y poca durabilidad. Asimismo indicó que las deformaciones no se relacionan con la presión de aire insuficiente, y que el neumático que presenta un bulto se encuentra en la pisada, con lo cual no se condice con una deformación por un pozo. Agrega que no presentan perforación compatible con objeto filoso.

Entonces, para decidir la cuestión, lo relevante es que, encontrándose los neumáticos dentro del plazo de garantía otorgada por Pirelli, no se demostró que las deficiencias, deformaciones y/o roturas que presentan se deba a una causa imputable a la actora que impliquen la pérdida de cobertura y o la caducidad de la garantía extendida. Y todo ello, en virtud de que el vehículo conserva dos de sus neumáticos originales, a partir de los cuales pudo realizarse la pericia de autos, presentando éstos las mismas fallas denunciadas oportunamente por la accionante, sumado a la prueba sobre la revisión

realizada por la concesionaria.

En ese sentido, atento a la forma de proceder de las empresas proveedoras ante el reclamo de la actora y frente al incumplimiento del deber de información respecto a las condiciones de la garantía, les correspondía la carga de la prueba por aplicación de la prueba dinámica vigente en materia de consumo.

Así, no resulta oponible en esta instancia el pretendido procedimiento para hacer valer la garantía, según las cláusulas acompañadas por la demandada Pirelli.

De esta forma, encuentro que resulta procedente el reclamo de la actora respecto de los neumáticos averiados durante la vigencia de la garantía dentro del plazo de cinco años a contarse desde la fecha de fabricación, que en este caso es conforme a la prueba producida y lo reconocido por las partes la semana 33 del año 2017.

Asimismo, atento lo normado en el art. 40 de la Ley 24.240, las codemandadas no pueden desligarse de las conductas desplegadas, puesto que todas ellas integran la cadena de comercialización del vehículos automotores 0km objeto de autos y colocan en el mercado a partir de dicha operación reconocida en autos sus respectivos productos y servicios. Entonces, toda vez que integran la cadena de comercialización del bien adquirido por la actora resultan solidariamente responsables en los términos del art. 40 de la LDC, sumado al hecho de que resulta evidente que las tres codemandadas incumplieron el deber de brindar información clara, cierta y detallada en los términos del art. 4 de la LDC, adjudicando primero Rot la ausencia de cobertura a Fiat y luego ésta a Pirelli.

VI.- Pretensiones resarcitorias.

VI.- a) Daño Material.

Como primera pretensión de reparación de daños la actora reclama el costo de todos los neumáticos (con el precio de colocación), una llanta y la reparación del paragolpes trasero. Así, se peticiona el valor de cinco neumáticos que la accionante afirma debió adquirir de manera prematura.

En relación a lo pretendido, de las constancias de autos no surge acreditado debidamente la rotura de la llanta como consecuencia de la deficiencia o explosión de la cubierta original del automotor, como tampoco puede receptarse el valor de reparación del paragolpes trasero, atento a la orfandad probatoria al respecto (no se produjo pericial

mecánica, por ejemplo). Es que los extremos señalados debieron ser objeto de prueba en cuanto a su efectiva existencia y relación de causalidad.

Respecto al valor de los neumáticos reclamados, cabe asimismo precisar que corresponde receptar únicamente la reposición de las cubiertas que sufrieron roturas y fueron cambiadas durante el plazo de garantía de cinco años a contarse desde el 14 de agosto de 2017, correspondiente a la semana 33 del año 17.

En ese sentido, en base a las constancias probatorias, corresponde ordenar la cobertura de los dos primeros neumáticos originales cambiados y repuestos en forma previa a la expiración de la garantía y valorando el reclamo presentado ante Rot Automotores en fecha 01/06/2022.

En consecuencia, corresponde condenar a las demandadas en forma solidaria a abonar el valor de dos neumáticos marca Pirelli Cinturato P1, correspondientes al vehículo de la actora, más costo de colocación, conforme presupuesto actualizado que deberá acompañarse en la etapa de ejecución de sentencia.

VI.- b) Daño moral.

La actora peticiona por este rubro la suma de \$1.000.000 a la fecha de promoción de la demanda, con fundamento en la afectación extrapatrimonial y espiritual que las demandadas le provocaron a través de su conducta pasiva y omisiva a pesar de todos los intentos por arribar a una solución y sin obtener ningún resultado positivo.

En el ámbito contractual se ha dicho que “el daño moral se concibe como el menoscabo o la desconsideración que el incumplimiento puede ocasionar en la persona damnificada, padecimientos psicofísicos, inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias sufridas en el goce de los bienes o afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos espirituales” (cfr. CCC Ros, Sala I, sentencia del 05.09.2002, “Capucci c/Galavisión V.C.C.S.A.”, Zeus 91-J-245; v. tb. Jorge Bustamante Alsina, “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, 1997, pág. 205, n° 557; Alfredo Orgaz, “El daño resarcible”, pág. 264), aclarándose que no todo incumplimiento contractual apareja, per se, daño moral, dependiendo su admisión de la apreciación del juez en cuanto al hecho generador del perjuicio y de las circunstancias del caso; pues no puede sustentarse en cualquier molestia que se origine en la insatisfacción de las prestaciones contractuales, sino que es preciso que el incumplimiento trascienda de lo meramente

material involucrado en lo contractual, a lo emocional, es decir, la noción del agravio moral se vincula al concepto del desmedro extrapatrimonial o lesión a los sentimientos personales, no equiparables ni asimilables a las meras molestias, dificultades, inquietudes o perturbaciones que pueda provocar el incumplimiento contractual, ya que tales vicisitudes son propias del riesgo de cualquier contingencia negocial (Conf. CA Civil Viedma, en autos caratulados “Telic, Vladimiro Roberto c/Volkswagen Compañía Financiera s/ daños y perjuicios (Ordinario)”, 31/05/2017).

A ello agrego que el capítulo de daño moral en el marco del derecho del consumidor y aplicado al caso, está relacionado con la transgresión del deber de información de parte de las empresas demandadas y, en consecuencia, respecto del trato dispensado a la actora, informándole erróneamente respecto de la garantía y rechazando sus reclamos, lo cual se traduce en una situación disvaliosa con consecuencias en la esfera extrapatrimonial.

Resulta lógico concluir que las conductas descritas en cuanto al deficiente proceder de las demandadas les provocaron a la accionante angustia y sufrimiento, ante la incertidumbre y falta de información detallada y clara, lo que da lugar a la correspondiente reparación.

Asimismo, dedicar tiempo a enfrentar el reconocimiento de sus derechos afectados y encarar los reclamos extrajudiciales y hasta este proceso, dejando de gozar cosas de su interés, debe ser indemnizado desde que obliga a declinar cuestiones personales para embarcarse en un pleito que normalmente se transita en condiciones contrarias al buen ánimo y al espíritu de cualquier ciudadano.

También resulta lógico pensar que los usuarios y consumidores depositan cierta confianza en el servicio contratado y los incumplimientos de la empresa proveedora generan una razonable afectación en sus sentimientos, enojo, malestar, frustración, etc. En caso de no recibir información adecuada y un trato correspondiente, ello sólo incrementa este malestar.

Por ello, de acuerdo con las previsiones del art. 147 del CPCC, teniendo en cuenta lo resuelto en precedentes de similares características, y sin dejar de desconocer que no existen parámetros estrictos para determinar su cuantía, considero razonable hacer lugar a este rubro por la suma de \$1.500.000, con más una tasa pura del 8% anual a aplicarse desde la fecha en que la actora presentó el reclamo ante Rot Automotores hasta la fecha

del dictado de esta sentencia.

Ello arroja como resultado la suma de \$2.102.797 conforme los parámetros del fallo del STJRN in re “Garrido, Paola Cancina c/Provincia de Río Negro s/Ordinario s/Casación” de fecha 15/11/2017, Sent. N° 89, y devengará hasta su efectivo pago, sin solución de continuidad, la tasa de interés prevista en la calculadora oficial del Poder Judicial o la que el Superior Tribunal de Justicia Provincial en lo sucesivo fije.

VI.- c) Daño punitivo.

Al respecto, tengo presente que el Artículo 52 bis de la Ley 24240 dispone: “Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”.

La temática, por cierto extensamente discutida, se puede enmarcar a partir de lo dicho tanto en doctrina como en jurisprudencia respecto a que se trata de sanciones o multas civiles que proceden a pedido de parte interesada y que se encuentran destinadas a culpables de conductas extremadamente reprochables por su gravedad que, a su vez, le han reportado beneficios económicos y pueden sumarse al resarcimiento ordinario, con fines disuasivos de la reiteración de actos similares y ejemplificadores para quienes pretendan imitarlo (conf. Fundamentos al Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, en relación a las proyectadas “sanciones pecuniarias disuasivas” del art. 1748 eliminado por el Poder Ejecutivo; Eduardo L. Gregorini Clusellas, “El Daño punitivo y la sanción pecuniaria disuasiva. Análisis comparativo de la proyección de una figura resistida hoy consagrada”, en RCyS, 2013-X,15; Jorge M. Galdós, “La responsabilidad civil (parte general) en el Anteproyecto”, LL, 2012-C-1254).

El instituto se origina en el derecho anglosajón y consiste en una pena privada, que se manda a pagar por encima de los valores que se determinen en calidad de reparación civil compensatoria, destinada en principio al damnificado. Tiene una función disuasiva y a la vez retributiva, por lo que se le otorga al Juez la facultad de aplicarlo o no en el

caso concreto y graduarlo conforme la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso.

Por otra parte, el STJRN tiene dicho que la sanción es de carácter excepcional, reservada para casos de gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, por un abuso de posición de poder. También se estableció que procede particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva (“Cofre”, Se. 07/2021 del 04/03/2021).

Se requiere entonces que la conducta del dañador hubiere sido grave y que dicho comportamiento hubiere importado beneficios económicos al responsable. A su vez, el instituto tiene una doble finalidad: a) sancionar al causante del daño que derivó de una conducta grave intolerablemente nociva y, b) prevenir o evitar la reiteración de hechos de similar tenor para el futuro.

En cuanto a la regla para establecer el monto, debe prevalecer un criterio de equidad que podría expresarse como: “Ni una sanción pecuniaria tan alta que parezca una confiscación arbitraria, ni tan baja que por insignificante no cause efecto alguno en el sujeto obligado: que sea la equidad la base de la estimación: ubicar la equidad en el lugar preciso, que es cuando juega con máximo espacio la discrecionalidad del juzgador”. (Mosset Iturraspe, Jorge - Piedecasas, Miguel A., Código Civil Comentado, art. 1069, Responsabilidad Civil, p. 44, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003) (Cám. 1° Civ. y Com. en “Navarro, Mauricio José c/ Gilpin Nash, David Iván -Abreviado- Exp. N° 1745342/36”, Sentencia N°: 181, Fecha: 27/10/2011, Semanario Jurídico: n°: 1846, del 1/03/2012, cuadernillo: 7, tomo 105, año 2012 - A, página: 321).

El artículo 47, inciso b) de la LDC -en lo que interesa- expresa: “Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso: (...) b) Multa de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el Hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina...”.

Resulta también de interés mencionar que en el ámbito provincial la Ley D N° 5414 (consolidada por Ley 5.569, 20-04-22) establece en su art. 66 las pautas que la autoridad de aplicación de la LDC debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones que

eventualmente se apliquen a los infractores en la instancia administrativa local. Al efecto, enumera las siguientes: a. El perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario; b. La posición en el mercado del infractor, con expresa consideración de si existen situaciones de oligopolio y/o monopolio y/o si el infractor se trata de una Pyme o no; c. La cuantía del beneficio obtenido; d. El grado de intencionalidad; e. La gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización y; f. La reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho. (“Bartorelli” Se. 133/2023 del 17/10/2023).

Efectuado el encuadre de rigor y analizadas las circunstancias del caso, considero que el daño punitivo ha de proceder frente a las conductas graves desarrolladas por las demandadas conforme fuera señalado, lo cual colisiona con una obligación legal fundamental en el marco del derecho de consumo y motivada además en la violación de sus deberes legales como proveedoras profesionalizadas, frente al fallecimiento del adherente, objetivamente descalificante respecto de los derechos ajenos.

Finalmente, destaco que en la tarea de considerar los métodos utilizados para su cálculo por la jurisprudencia (SCJBA, causa C. 119.562, “Castelli, María Cecilia contra Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. Nulidad de acto jurídico”, sentencia del 17/10/2018, entre otros) si bien su contenido puede contemplarse como orientación en la especie, en autos no me sujetaré a fórmulas aritméticas y tomaré lo desarrollado en referencia a los antecedentes descriptos.

De este modo y en orden a los elementos relevados, la gravedad de los incumplimientos señalados, y sin dejar de desconocer la doctrina del STJRN en autos “Fabi” he de hacer lugar a la solicitud de aplicación de una multa a la fecha de la sentencia con reales efectos disuasivos para lo sucesivo, con el fin de que se informe debidamente a los adquirentes de vehículos 0km las condiciones de garantía y plazos de vigencia por defectos de fábrica en los neumáticos.

Entonces, determino que el monto por este concepto será de \$2.000.000 a la fecha de la presente, suma que deberá ser abonada en el plazo de 10 días y devengará, sin solución de continuidad desde la fecha de la presente y hasta el momento de su efectivo pago, intereses conforme a calculadora oficial del Poder Judicial o los que el STJRN en lo sucesivo fije.

VII.- Corolario.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar la defensa de prescripción interpuesta, y hacer lugar a la demanda promovida por Aiviñ Ale Gamero Galindez, contra Pirelli Neumáticos SAIC, FCA Automobiles Argentina SA y Rot Automotores SA.

En consecuencia, condenar en forma solidaria a Pirelli Neumáticos SAIC, FCA Automobiles Argentina SA y Rot Automotores SA a abonar a la actora, en el plazo de 10 días, la suma total de \$4.102.797 (\$2.102.797 en concepto de daño moral y \$2.000.000 por el rubro daño punitivo). Con más la suma correspondiente al valor de dos neumáticos Pirelli Cinturato P1 del vehículo de la actora, más costos de reparación, conforme resulte de la cuantificación conforme presupuesto en la etapa de ejecución de sentencia.

Dichos montos, sin perjuicio del plazo para abonarlos, devengarán intereses sin solución de continuidad desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago conforme a calculadora oficial del Poder Judicial ("Machín") o la que el STJRN en lo sucesivo fije.

VIII.- Costas y honorarios.

a) Si bien existe una corriente jurisprudencial que indica que en base al principio de reparación plena las costas en los procesos de daños y perjuicios en caso de vencimiento, aunque sea parcial siempre se imponen al demandado, lo cierto es que dicha postura también convive con la que dice que las costas se imponen en la medida de la concurrencia en la causación del hecho e incluso con una tercera postura que se sostiene en la medida del progreso de la demanda.

Tomando como base esas tres posturas y con un adecuado balance de las mismas aplicadas al presente, el vencimiento en estas actuaciones corresponde a la parte actora exclusivamente, por lo que impondré las costas a las demandadas, en forma solidaria, todo ello conforme a la aplicación de las previsiones del art. 62 del CPCC.

b) Para la regulación de los honorarios profesionales tendré en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad, extensión, y la conjugaré con el monto de procedencia de condena y los mínimos legales de acuerdo al tipo de proceso, así como las etapas efectivamente cumplidas y la consideración del litisconsorcio pasivo. Asimismo, corresponderá regular honorarios al perito interviniente, conf. Ley 5069.

La determinación de honorarios de letrados y peritos intervinientes se difiere hasta tanto

se encuentre íntegramente determinado el monto base del presente litigio.

Por los fundamentos expuestos;

RESUELVO:

I.- Rechazar la defensa de prescripción interpuesta y hacer lugar a la demanda interpuesta por Aiviñ Ale Gamero Galindez contra Pirelli Neumáticos SAIC, FCA Automobiles Argentina SA, y Rot Automotores SA, condenándolas, en forma solidaria, a abonar a la actora, en el plazo de 10 días, la suma total de \$4.102.797 (\$2.102.797 en concepto de daño moral y \$2.000.000 por el rubro daño punitivo), con más la suma correspondiente a la reposición de dos neumáticos Pirelli Cinturato P1 del vehículo de la actora, más costos de reparación, conforme resulte de la cuantificación a realizarse en la etapa de ejecución de sentencia, debiendo acompañarse presupuesto a tal efecto.

Dichos montos, sin perjuicio del plazo para abonarlos, devengarán intereses sin solución de continuidad desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago conforme a calculadora oficial del Poder Judicial ("Machín") o la que el STJRN en lo sucesivo fije.

II.- Imponer las costas a las demandadas en su carácter de vencidas (art. 62 del CPCC) y en forma solidaria conforme art. 40 LDC y art. 1092 del CCyC.

III.- Diferir la regulación de honorarios hasta que se encuentre íntegramente determinado el monto base del litigio.

IV.- Notifíquese conforme arts. 120 y 138 -Ley 5777- del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza